



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°416-2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 07 OCT. 2019

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/DREM/DR, de fecha 21 de agosto de 2019, Resolución Directoral N° 0190-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 17 de julio de 2019, Informe de Precalificación N° 009-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de julio de 2019, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 251-2019-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de julio de 2019, Informe N° 00009-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 27 de junio de 2019, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

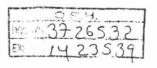
Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 23 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, ha recepcionado el Memorando Nº 1419-2017-GRJ/SG, de fecha 20 de octubre de 2017, con el que se remite la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 040-2017-GRJ/GRDE, de fecha 19 de octubre de 2017, y se pone en conocimiento la presunta falta de carácter disciplinario cometida por el señor AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía Y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Informe Técnico N° 054-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, recomienda: "Primero: El INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el Ing. Juan Isaias Samanez Bilbao, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional











; Trabajando con la Lucrea del pueblo!

Junín, e Ing. Agustin Taipe Flores, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de la funciones; y q) Las demás que señale la Ley".

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 julio de 2018, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO.-APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ Ing. JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, en su calidad de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85 de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de la funciones; y q) Las demás que señale la Ley.
- ✓ Ing. AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo conforme lo establece el artículo 85 de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de la funciones; y q) Las demás que señale la Ley (...)".

Que, sin embargo, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 251-2019-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve: "Artículo Primero.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO Nº 018-2018-GRJ/GRDE, de fecha 20 julio de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, en su calidad de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín y AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín. Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de precalificación de las faltas a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los señores JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO y AGUSTIN TAIPE FLORES, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)".

Que, con Informe de Precalificación N° 009-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de julio de 2019, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, vuelve a calificar el presente caso y recomienda: "DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra AGUSTIN TAIPE FLORES, quien en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el









j Trabajando con la fuerza del pueblo

<u>desempeño de las funciones</u>; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto".

Que, con Resolución Directoral N° 190-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 17 de Julio de 2019, se toma en cuenta el Informe de Precalificación N° 009-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de julio de 2019, conforme a los siguientes detalles:

- 1.1 Que, con Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017, el servidor AGUSTIN TAIPE FLORES de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, presenta el informe de Aprobación de la actualización de estudio de impacto ambiental semidetallado, del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, al Director Regional de Energía y Minas Junín, el cual CONCLUYE: "APROBAR, la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, DE LA EMPRESA MINERA SESIONADA BRYNAJOM S.R.L. ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín; por lo que cumple con todo lo dispuesto en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, el D.S. Nº 019-2009-MINAM y demás normas vigentes. RECOMIENDA:
 - Emitir la Resolución Directoral de APROBACIÓN a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, DE LA EMPRESA MINERA SESIONADA BRYNAJOM S.R.L. ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín; en cumplimiento de las normas ambientales vigentes y demás normas relacionadas a asuntos ambientales.
 - En caso de generar algún tipo de vertimientos, deberá de contar con la autorización de vertimiento ante la autoridad competente.
 - El titular deberá tener presente que el manejo y la disposición final de los residuos sólidos que se genera durante sus actividades, deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314 y su reglamento, presentado a esta dependencia la declaración de manejo de residuos sólidos según el artículo 115 del D.S. N° 057-2004-PCM y la NTP 900.058.2005.
 - El titular desde la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) deberá cumplir con los compromisos ambientales asumidos.
 - El titular minero deberá presentar a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín un informe detallado de la rehabilitación y cierre de mina en los plazos señalados de acuerdo a leyes ambientales.
 - El titular minero deberá poner en conocimiento de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, los reportes de los monitoreos ambientales, según la normativa vigente e instrumento de gestión ambiental en los plazos señalados y acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)
 - Adjuntar una copia del presente, a la Resolución Directoral de Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), poner en conocimiento a la unidad técnica de minería y asuntos ambientales (...)".
- 1.2 Que, a través de la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, se resuelve: "ARTÍCULO



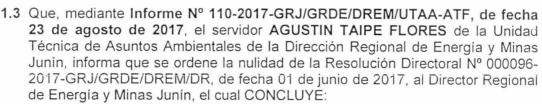


Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

PRIMERO.- APROBAR, la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (ELASD), del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín; del titular BRYNAJOM S.R.L. ubicado en el distrito de Chupuro, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Las especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de demás señalado en la parte considerativa ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución Directoral constituye la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (ELASD) del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín".



"Se ORDENE LA NULIDAD de la Resolución Directoral № 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, que aprueba la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (ELASD), del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, de la empresa minera sesionada BRYNAJOM S.R.L. ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, por falta de información CLARA sobre la ubicación del proyecto minero PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, encontrándose dentro del núcleo de la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochas, creado con Decreto Supremo № 033-2001-AG, con fecha 03 de junio de 2001 a fin de solicitar la opinión de compatibilidad y opinión técnica. RECOMIENDA:

Remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Legal para su pronunciamiento de declarar la nulidad de la Resolución Directoral de APROBACIÓN del proyecto Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, de la empresa minera sesionada BRYNAJOM S.R.L. ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín".

1.4 Que, con Informe Nº 340-2017-GRJ/GRDE/DREM/OAJ, de fecha 25 de agosto de 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, se dirige al Director Regional de Energía y Minas Junín, y opina facultativa no vinculante que procede la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, al haber advertido que la misma fue emitida contraviniendo las normas procedimentales de evaluación, y recomienda tramítese el presente conforme al numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.









¡ Trabajando con la fuerza del pueblo:

- 1.5 Que, mediante Informe Legal Nº 572-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de octubre de 2017, el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, concluyendo en DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y SIN EFECTOS LEGALES, la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, por haberse advertido la superposición del Proyecto Minero Pachancoto Concesión Minera Verde sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas.
- 1.6 Que, finalmente con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico Nº 040-2017-GRJ/GRDE, de fecha 19 de octubre de 2017, se resuelve en su "ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, por haberse advertido la superposición del Proyecto Minero Pachancoto Concesión Minera Verde sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. (...) ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias a Secretaría Técnica para que inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario que expidió la resolución materia de nulidad".

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Directoral N° 190-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 17 de Julio de 2019, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra AGUSTIN TAIPE FLORES, quien en su condición de ex servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/DREM/DR, de fecha 21 de agosto de 2019, se recomienda IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS a Don AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía Y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del mencionado informe.

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el señor **AGUSTIN TAIPE FLORES**, en su condición de Servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), ha cometido la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:





Pratiajando con la fuerza del pueblo!

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Ello porque ha omitido en cumplir sus funciones señaladas en los literales a) y d) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 151-2012-GRJ/CR, el cual señala:

"ARTÍCULO 20°. La Unidad Técnica de Asuntos Ambientales cumple las siguientes:



- a) Evaluar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales y sus modificatorias), a las actividades de pequeños productores mineros y mineros artesanales implementando acciones.
- d) Evaluar y emitir opinión técnica sobre estudios ambientales (Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Plan de Manejo Ambiental, Planes de Abandono, y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y sus modificatorias, (...)".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de Servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), tenía como funciones específicas Evaluar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales y sus modificatorias), a las actividades de pequeños productores mineros y mineros artesanales implementando acciones; Evaluar y emitir opinión técnica sobre estudios ambientales (Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Plan de Manejo Ambiental, Planes de Abandono, y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y sus modificatorias, (...); y éstas funciones fueron incumplidas al momento de emitir el Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017, donde el presunto infractor pudo evaluar y observar que existía FALTA DE INFORMACIÓN CLARA SOBRE LA UBICACIÓN DEL PROYECTO MINERO PACHANCOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, ENCONTRANDOSE DENTRO DEL NUCLEO DE LA RESERVA PAISAJISTICA NOR YAUYOS - COCHAS, CREADO CON DECRETO SUPREMO Nº 033-2001-AG, CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2001; por ende no correspondía recomendar la aprobación a la actualización del estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Pachacoto Concesión Minera Verde", de la empresa minera sesionada BRYNAJOM S.R.L. ya que existía superposición del proyecto minero Pachacoto Concesión Minera Verde sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, induciendo a error al Director Regional de Energía y Minas Junín, quien emitió posteriormente la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017.



Gobierno Regional Junín



En ese orden de ideas el servidor actuó de manera descuidada, sin el interés debido, y la dedicación al realizar las funciones que le correspondía realizar en el marco de las normas internas de la entidad; causando una grave afectación y perjuicio a los objetivos de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

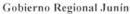
Que, en la fase instructiva se evaluó la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de Servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), quien ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:



- "(...) 3.- Debo precisar que se me atribuye una responsabilidad por haber emitido un informe y sospechosamente se me atribuye que mi persona ha inducido al error al Director Regional de Energía y Minas, el cual NO ES CIERTO debido a que el Director NO es una persona iletrada o nuevo en temas de Energía y Minas, por el contrario tiene amplia experiencia y tiene años de servicio en la entidad, y NO podría decirse que se indujo al error, mal aún la Secretaría Técnica NO HA DEMOSTRADO fehacientemente que mi conducta haya sido el de inducir al error en este hecho, ni directa, ni indirectamente, situación que vulnera el principio de legalidad, establecida en la Ley N° 27444.
- 4.- El hecho de haber emitido un informe e incluso haber rectificado mencionado informe, califica mi honestidad en el trabajo, más aún si se tiene en cuenta que los informes NO son determinantes para emitir un acto administrativo y está sujeto a que la Dirección de Energía y Minas teniendo el poder de decisión debió verificar la veracidad del informe, pues esa es su función de la dirección a quien la Secretaría Técnica protege, hecho que si es sancionable conforme a Ley, pues NO es solo mi persona que participó en este hecho, que vuelvo a repetir se tomó las medidas correctivas por iniciativa mía, y no de la Dirección, inexplicablemente la Secretaría Técnica sin pronunciamiento alguno a retirado del proceso al Director cuando está acreditado la existencia del concurso de infractores, más aún la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (...)".

Que, en este extremo se aprecia que el procesado AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), tenía como funciones específicas *Evaluar y supervisar los Programas de* Adecuación y Manejo Ambiental y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales y sus modificatorias), a las actividades de pequeños productores mineros y mineros artesanales implementando acciones; Evaluar y emitir opinión técnica sobre estudios ambientales (Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Plan de Manejo Ambiental, Planes de Abandono, y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y sus modificatorias, (...), conforme a los literales a) y d) del artículo 20







Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín; y éstas funciones fueron incumplidas al momento de emitir el Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017, donde el presunto infractor pudo evaluar y observar que existía FALTA DE INFORMACIÓN CLARA SOBRE LA UBICACIÓN DEL PROYECTO MINERO PACHANCOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, ENCONTRANDOSE DENTRO DEL NUCLEO DE LA RESERVA PAISAJISTICA NOR YAUYOS – COCHAS, CREADO CON DECRETO SUPREMO Nº 033-2001-AG, CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2001; por ende no correspondía recomendar la aprobación a la actualización del estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Pachacoto Concesión Minera Verde", de la empresa minera sesionada BRYNAJOM S.R.L. ya que existía superposición del proyecto minero Pachacoto Concesión Minera Verde sobre la Reserva Paisajística Nor Yauyos – Cochas, induciendo a error al Director Regional de Energía y Minas Junín, quien emitió posteriormente la Resolución Directoral Nº 000096-2017-IGGRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017.

Asimismo, se puede apreciar que el procesado acepta y corrobora en su descargo, haber emitido el Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017 "El hecho de haber emitido un informe e incluso haber rectificado mencionado informe, califica mi honestidad en el trabajo, más aún si se tiene en cuenta que los informes NO son determinantes para emitir un acto administrativo y está sujeto a que la Dirección de Energía y Minas teniendo el poder de decisión debió verificar la veracidad del informe".

Por otro lado, menciona que la Secretaría Técnica protege al ex Director Regional de Energía y Minas Junín, alegando que "la Secretaría Técnica sin pronunciamiento alguno a retirado del proceso al Director cuando está acreditado la existencia del concurso de infractores, más aún la Dirección Regional de Energía y Minas Junín"; aseveración que falta a la verdad, ya que al ex Director Regional de Energía y Minas Junín JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, se le INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 023-2019-GRJ/GRDE, de fecha 16 de julio de 2019, en otro expediente.

"(...)5. En ese sentido es menester diferenciar si mi presunta conducta funcional fue parcializado o NO, y en el presente caso no puede ser calificada en esos términos, muy a pesar NO se me ha adjuntado junto al acto administrativo que me inicia el PAD, documento alguno con fecha cierta y las pruebas de los cargos que se me imputa, limitando mi derecho a la defensa, en forma real y objetiva, vulnerando los principios del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Igualmente el PAD iniciado en mi contra vulnera el principio de tipicidad y falta de legalidad por el cual se me atribuye faltas por un error y de haber inducido sin precisar la norma donde se establece esta conducta, además me han limitado ejercer mi derecho a realizar mi descargo en forma adecuada, ya que en forma abusiva y hasta demás arbitraria NO se me ha hecho entrega de los documentos que dieron origen al presente proceso y mucho menos me han alcanzado el informe de precalificación, situación que ha hecho que me encuentre indefenso (...)







Trabajando con la fuerza del pueblo:

10. Por lo precedentemente expuesto, considero que se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y procedimental, además restringiendo mi derecho a realizar un adecuado descargo, como atributo del Estado Social y Democrático de Derecho, reconocido explícitamente por el artículo 200 de la Constitución (...)".

Que, de lo antes indicado, se advierte que con Resolución Directoral N° 190-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 17 de julio de 2019, se resuelve en su "ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario (...)"; descartando categóricamente que se le haya limitado su derecho a la defensa, menos de forma abusiva y arbitraria, y restringiendo su derecho a realizar un adecuado descargo; puesto que el servidor ha tenido el tiempo suficiente para solicitar copia de los actuados en su momento y así poder realizar su descargo correspondiente. Finalmente se debe señalar que al procesado si se le ha precisado con exactitud que función habría omitido en cumplir y los hechos que respaldan ello, lo cual se encuentra corroborado en los subtítulos "FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA" de la Resolución Directoral N° 190-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR; consecuentemente debe desestimarse los argumentos del procesado en cuestión.

Que, el 23 de agosto de 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; remitió al Órgano Sancionador el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/DREM/DR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, mediante Carta N° 604-2019-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 10 de setiembre de 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **AGUSTIN TAIPE FLORES**, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el procesado en cuestión.

Que, llegando a este punto, cabe precisar que este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2019-GRJ/DREM/DR, de fecha 21 de agosto de 2019, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con <u>SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS.</u>







a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se acredita que, en base a la emisión irregular del Informe Nº 066-2017-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-ATF, de fecha 24 de mayo de 2017, el infractor indujo a error al Director Regional de Energía y Minas Junín para la emisión de la Resolución Directoral Nº 000096-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 01 de junio de 2017, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (ELASD), del proyecto PACHACOTO CONCESIÓN MINERA VERDE, ubicado en el distrito de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín (...); debido a que el servidor no evaluó ni adoptó todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por Ley, causando una grave afectación a los intereses y perjuicio a la Dirección Regional de Energía y Minas Junín.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

En este extremo se tomará en cuenta la especialidad que ostentaba el presunto infractor, toda vez que en su condición de servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, de profesión Ingeniero, debió haber desarrollado sus funciones y empleado sus conocimientos especializados de forma diligente en aras de proteger los intereses va may de la entidad, lo cual no habría ocurrido, por no haber evaluado la información y maber determinado que existía superposición del proyecto Minero Pachancoto Concesión Minera Verde sobre la Reserva Paisajística Mor Yauyos – Cochas.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra AGUSTIN TAIPE FLORES, en su condición de servidor de la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía Y Minas Junín (desde el 13 de abril de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018), por la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el servidor sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo Nº









j Trabajando con la fuerça del pueblo

040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por ula Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: ENCARGAR, al responsable de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor AGUSTIN TAIPE FLORES.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a las Áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor AGUSTIN TAIPE FLORES, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Abog, RODAIGU LUYA PÉREZ SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 0 9 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL

MINUSTER THE STREET OF THE STR